



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/17/0337

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SCFI-2015, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria."

Ciudad de México, 11 de enero de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SCFI-2015, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 4 de enero de 2017. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total No Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/3139 de fecha 5 de agosto de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se tiene a bien expedir el siguiente²:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/16/3139, a efecto de establecer los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria así como los requisitos mínimos de información que debe contener el contrato mediante el cual se formalice la prestación de estos servicios, con el fin de proteger al consumidor y brindarle mayor información comercial que norme su criterio, además de incorporar en su contenido las reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)³ en la materia, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto el día 18 de diciembre de 2015, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. En este sentido, y derivado de dicho proceso, el 5 de agosto de 2016 la COFEMER emitió un Dictamen Total no Final, mediante oficio COFEME/16/3139 el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, tal y como señaló la COFEMER en su Dictamen Total, con la formalización del Anteproyecto se busca establecer los requisitos de información jurídica y comercial que deben proporcionarse en las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Se tiene que mediante oficio COFEME/16/0013, de fecha 5 de enero de 2016, la COFEMER determinó procedente la emisión del Anteproyecto al tenor de lo señalado en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo de Calidad Regulatoria y, en consecuencia, resolvió sujetar el Anteproyecto y su MIR correspondiente al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

³ Reforma mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013.

Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

de información que debe contener el Contrato de prestación de dichos servicios y la metodología para determinar los costos asociados a que hace referencia el artículo 65 Bis 4 de la LFPC.

Derivado de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER consideró adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través de su Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, se indicó que *“la problemática o situación que hace necesaria la expedición del Anteproyecto se relaciona con la necesidad de: i. modificar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 Prácticas Comerciales-Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria (Norma vigente)⁴, derivado de las diversas modificaciones a la LFPC, ii. regular a personas (físicas y morales) que operan de forma anárquica y en su mayoría, sin cumplir con la normatividad vigente y en algunos casos en perjuicio del consumidor, y iii. crear controles más estrictos en relación a la procedencia de las pertenencias a empeñar.”*

Asimismo, se precisó que el objetivo del Anteproyecto, según lo manifestado por la SE, es *“regular la actividad de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria de manera integral y actualizada contemplando las adiciones a la legislación vigente, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a quienes prestan el servicio y a quienes hacen uso de él, así como al inversionista”*.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER consideró que esa Secretaría justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En referencia al presente apartado, a través del Dictamen Total, esta Comisión destacó que la SE considera que el Anteproyecto resulta ser la mejor opción regulatoria en virtud de que *“[C]on la aplicación de la nueva NOM, que entrará en vigor a partir de 2016, por primera vez, además de las sociedades mercantiles, se incorporó a las Instituciones de Asistencia Privada (IAP'S) lo que permitirá contemplar integralmente a todos los prestadores de este servicio, mediante un mismo marco regulatorio en beneficio de los consumidores.”*

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró que con la emisión del Anteproyecto en comento, se está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), así como en la LFPC, a cargo de la SE en materia de emisión de la NOM, por lo que se considera la mejor opción para atender la problemática señalada.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2007.



En lo atinente a este apartado, mediante su Dictamen Total, esta Comisión solicitó a la SE valorar si el trámite *PROFECO-00-001, Solicitud de revisión, modificación y/o registro obligatorio de contratos de adhesión*, podría verse modificado como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 del Anteproyecto.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observó en el referido Dictamen que, el artículo 65 Bis 1, fracción III de la LFPC establece que para obtener de la Procuraduría Federal del Consumidor, el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, la copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la citada ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana (i. e. NOM-179-SCFI-2015).

En este sentido, del análisis de la información proporcionada por la SE esta Comisión advierte que esa Dependencia no identificó creación, modificación o eliminación de trámites, toda vez que en su anexo a la MIR denominado *Respuesta al Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SCFI-2015, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria"* señaló lo siguiente:

"La operación legal de un proveedor que comercializa servicios de mutuo con interés y garantía prendaria (Casa de empeño) se acredita al tiempo que el mismo cuenta con un registro vigente del modelo de contrato de adhesión de prestación de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria en el Registro Público de Contratos de Adhesión y con la inscripción de la Casa de Empeño en el Registro Público de Casas de Empeño, lo anterior de conformidad a la normatividad vigente.

A mayor ahondamiento, el requisito de contar con un modelo de contrato de adhesión vigente debidamente registrado, deviene de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2007), mientras que la disposición de contar con un registro en el Registro Público de Casas de Empeño se originó con las modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor oficializadas mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013, por el que se reformaron los artículos 65 Bis y 128; y se adicionaron los diversos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7, todos de la Ley Federal del Consumidor, para establecer el funcionamiento de las casas de empeño, del registro público correspondiente y los derechos y obligaciones de los proveedores.

Con lo manifestado anteriormente, se coligue (sic) que los trámites que un proveedor de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria debe cumplir devienen de ordenamientos legales anteriores a la futura vigencia de la NOM-179-SCFI-2015, por lo que se reitera que con la disposición en comento no se crean nuevos trámites, modifican o eliminan los ya existentes.

No pasa desapercibido que el Capítulo Séptimo del Anteproyecto se reitera la obligación del proveedor prendario de registrarse en el Registro Público de Casas de Empeño, sin embargo el mismo texto en comento, aduce que dicho registro deberá llevarse a cabo 'de conformidad con la legislación aplicable'; referencia que remite a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismas que se encuentran actualmente vigentes por lo cual se reitera que con este capítulo no se crean nuevos trámites, modifican o eliminan los ya existentes."

Bajo tales consideraciones la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del presente apartado en el Dictamen Total.

B. Acciones regulatorias

Con relación al presente apartado, la SE refirió en la MIR del Anteproyecto del 18 de diciembre de 2015, que éstas no aplican acciones regulatorias al Anteproyecto, en razón de que las obligaciones derivan de la Ley.

En ese sentido, a través del oficio COFEME/16/0013 de 5 de enero de 2016, que contiene el Dictamen Total No Final se sugirió a esa Dependencia considerar lo establecido en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto a que en la pregunta 7 de la MIR se debe identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones generados por la regulación, así como precisar los artículos del Anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuyen dichas acciones a lograr los objetivos del anteproyecto y referir si éstas establecen: requisitos, sanciones, restricciones, prohibiciones, obligaciones y/o condicionan: un beneficio, una concesión, si establecen o modifican estándares técnicos, establecen procedimientos de evaluación de la conformidad u otras (en cuyo caso es necesario especificar).

Ello toda vez que si bien es cierto que las obligaciones plasmadas en el Anteproyecto derivan de la LFPC, es en la propuesta regulatoria que éstas se materializarán al señalarse cómo es que los particulares han de cumplimentarlas, por lo que la COFEMER solicitó a la SE presentar una justificación precisa en lo relativo a las disposiciones que derivan de los diversos capítulos del anteproyecto, toda vez que se requiere analizar detalladamente el impacto de las mismas. Asimismo, se solicita explicar, cómo éstas contribuyen a resolver la problemática identificada, para el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la SE remitió el 29 de julio de 2016 una nueva versión de la MIR, en cuyo anexo *Respuesta a comentarios* señaló:

“Contribuyé a la garantía de certeza jurídica de los usuarios y de las empresas obligadas toda vez que les permitirá contar con información clara y precisa respecto a los derechos y obligaciones de cada parte contratante. En particular brindará información precisa en cuanto a costos, intereses, costos de almacenaje, métodos de pago, temporalidad del contrato y demás costos, intereses, costos de almacenaje, métodos de pago, temporalidad del contrato y demás obligaciones que nazcan del contrato. Lo anterior con el objeto de brindar los elementos necesarios para la toma de decisiones y así propiciar las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento en torno a los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, entre el consumidor y las empresas o instituciones encargadas de ello.”

No obstante haber recibido dicha información, en el oficio COFEME/16/3139 de 5 de agosto de 2016, que contiene el Dictamen Total No Final esta Comisión solicitó a la SE justificar las diversas acciones regulatorias que se establecen en el Anteproyecto, de manera enunciativa más no limitativa, en el Capítulo 3 se incorporan diversas definiciones que no se encontraban en la norma vigente, en el Capítulo 4 se establecen obligaciones para el proveedor, en tanto que en el Capítulo 5 se establecen obligaciones y se establecen o modifican estándares técnicos y en el Capítulo 8 se incorpora el procedimiento de evaluación de la conformidad. Por lo cual se solicitó a la SE presentar una justificación precisa en lo relativo a las disposiciones que derivan de los diversos Capítulos del Anteproyecto, toda vez que es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o



grupos de acciones generados por el Anteproyecto, referir los artículos en los que están plasmadas y cómo es que éstas contribuyen a lograr los objetivos del Anteproyecto.

Ahora bien, en el envío hecho por la SE el 4 de enero del presente año a la Comisión se desprende, en el anexo a la MIR denominado *Respuesta al Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SCFI-2015, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria"* lo siguiente:

"Capítulo 3. Al respeto, es conveniente indicar que se incorporaron 19 definiciones al texto del Anteproyecto con la finalidad de brindar un amplio marco conceptual de referencia que contuviera todos los conceptos comúnmente utilizados dentro de la práctica comercial de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria. Esta acción de mejora es de gran trascendencia considerando que el valor jurídico de la Norma Oficial Mexicana dentro del ámbito legal corresponde a normalizar, en grado de especificidad legal, la comercialización de los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria. Cabe mencionar que cada uno de los conceptos integrados acota el ámbito subjetivo de interpretación que pudiera asistirle a cada uno de estos conceptos dado su significado reservado, para su amplia comprensión, al ámbito legal. Verbigracia: Descripción de la Prenda o Costo Mensual Totalizado.

- *Capítulo 4. Dentro del capítulo 4 se contienen cuatro párrafos destinados a la información que debe conocer el consumidor para prevenir abusos en la comercialización del servicio de mutuo con interés y garantía prendaria, a saber: Los arábigos 4.1 y 4.2 indican lineamientos que debe observar el proveedor en el manejo de la información al consumidor; mientras que los puntos 4.3 y 4.3.1 deben considerarse obligaciones del proveedor, determinadas en lo general y en lo particular; esto es así si consideramos que la prenda (bien prendario) es el instrumento principal en este tipo de relación de consumo, por lo cual en este Capítulo (Disposiciones Generales) se otorga relevancia a esta obligación del proveedor con la finalidad de poner de manifiesto la importancia que tiene su estricto cumplimiento en la observación de los derechos y prerrogativas del consumidor.*

- *Capítulo 5. En el Capítulo 5 se establecen los lineamientos que debe seguir el proveedor en la presentación de la información comercial. Como se puede apreciar el punto 5.1 establece los criterios generales en que se debe presentar la información al consumidor, lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 65 Bis-4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta información se particulariza de acuerdo a los medios en que se exprese la información (5.1.2 Pizarra de anuncios o medio electrónico o 5.1.3 mediante la página de internet)*

La referida particularización de los elementos informativos para el consumidor encuentra sustento si consideramos que en la actualidad varios proveedores utilizan el Internet para publicitar y ofertar su servicio, por lo cual resultó esencial que el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana en comento estableciera la reglamentación que deben observar los proveedores.

- *Capítulo 8. Se integra el procedimiento a petición de la industria, por lo que se incluyó este capítulo para poder tener mayor seguridad en las verificaciones llevadas a cabo por PROFECO. Este procedimiento será conforme la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, para lo cual se entregará un dictamen de verificación donde se comprobará que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la norma, este procedimiento será anual."*

En ese sentido, esta Comisión considera que esa Dependencia identificó las acciones regulatorias que se derivarán de la expedición y posterior implementación del Anteproyecto, especificando los artículos

en las que se ubican las mismas, además de justificar la manera en que éstas contribuyen a lograr los objetivos del anteproyecto.

Bajo tales consideraciones la COFEMER da por cumplido el requerimiento hecho a esa Dependencia respecto del apartado de *acciones regulatorias* en el Dictamen Total.

C. Costos

Por lo que hace al presente apartado, y como consecuencia del análisis de la información presentada por la SE, en el Dictamen Total No Final de 5 de enero de 2016, se solicitó a la SE evaluar la conveniencia de considerar en su estimación de costos asociados a la propuesta regulatoria, el costo en que habrán de incurrir las Casas de Empeño e Instituciones de Asistencia Privada por substituir los contratos que actualmente utilizan en la presentación de servicios, establecer controles respecto de la procedencia de las prendas a empeñar y el incluir en su portal o poner a disposición de los particulares la información comercial prevista en el marco regulatorio aplicable en sintonía con las nuevas disposiciones que provienen del Anteproyecto.

En ese sentido a través del anexo *Respuesta a comentarios*, remitido por la SE, ésta refirió:

“Los costos presentados cuentan con la aprobación de las Casas de Empeño como las Instituciones de Asistencia Privada que participaron en la elaboración de la propuesta y se refieren a cambios únicamente en la información al consumidor, lo que no implica la substitución de contratos o el establecimiento de controles de procedencia, situación que no altera la propuesta.”

Ahora bien, en el Dictamen Total No Final de 5 de agosto de 2016, notificado a esa Dependencia el 16 del mismo mes y año, la COFEMER recomendó a la SE incorporar a su estimación los costos mencionados o bien señalar las razones por las cuales no consideran necesaria su inclusión dentro de los costos asociados a la expedición de la propuesta regulatoria; además de señalar que es importante considerar el costo que tendrá para quienes deseen constituirse como proveedor la obligación de cumplir con las disposiciones del Anteproyecto y obtener el dictamen de verificación previsto en el Capítulo 8 del mismo.

Derivado de lo anterior, la SE al enviar la respuesta al referido dictamen señaló:

“Los costos que habrán de solventar los proveedores en virtud del exacto cumplimiento del Anteproyecto corresponden al pago por inscripción del contrato de adhesión en el Registro Público de Contratos de Adhesión, situación que debe ser considerada como coyuntural, en su momento, a la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2015, en virtud que con ella se hace exigible la obligación de los proveedores por presentar para su registro, un modelo de contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria conforme a los lineamientos legales del presente Proyecto.”

Sin embargo, como se ha expresado en anteriores oportunidades, estos costos cuentan con la aprobación de los proveedores que participaron en la elaboración de la propuesta.”

Por tales motivos, y asumiendo como lo hace la SE que los costos en que incurrirían las empresas obligadas (i. e. Casas de Empeño e Instituciones de Asistencia Privada) se limitan a pagar los derechos

por registro de los modelos de contratos de adhesión; en ese supuesto se aprecia que esa Dependencia cumple con el rubro de *Costos*.

D. Beneficios

Respecto de este apartado, la COFEMER en su Dictamen Total No Final de 5 de enero de 2016 solicitó a la SE adecuar la estimación correspondiente, o bien clarificar los planteamientos relacionados con este rubro; a efecto de estar en posibilidad de determinar que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

En ese contexto, esa Secretaría en su respuesta incluyó:

“La regulación busca brindar certeza jurídica y transparencia a la contratación regulada y así disminuir el número de quejas presentadas ante la PROFECO y por ende la carga administrativa que conlleva su atención, con lo que se verán garantizados los beneficios presentados tanto para los consumidores, empresas y gobierno. En ese sentido las empresas e instituciones participantes en la elaboración de la propuesta manifestaron su conformidad en atender los costos derivados de ella toda vez que esperan un mayor número de contrataciones en razón de la confianza del consumidor a través de la certeza jurídica y con ello aumentar sus beneficios.”

La COFEMER en su oficio COFEME/16/3139 de 5 de agosto de 2016, comunicó a la SE que considerando que se le solicitó adecuar la estimación correspondiente a los costos, o bien clarificar los planteamientos en cuestión, por lo que resultaba necesario replicar el mismo ejercicio para los beneficios que conllevará la regulación; ello con el propósito de dimensionar de mejor manera los beneficios económicos que pudieran desprenderse del Anteproyecto se hace necesario estimar los beneficios en relación con el objeto del mismo, a fin de que pueda determinarse de forma clara y contundente que su emisión es capaz de generar beneficios notoriamente superiores a los costos asociados a su cumplimiento.

A lo anterior esa Dependencia incluyó en su anexo de *Respuesta al Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado “Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SCFI-2015, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria”* lo siguiente:

“Con la implementación de la Norma Oficial Mexicana se busca robustecer los criterios de protección a las prerrogativas y derechos del consumidor, propiciando el exacto cumplimiento de los derechos subjetivos de los consumidores, tales como: el derecho a la debida información comercial y el derecho a la seguridad jurídica en la relación de consumo. El estricto respeto a estos dos derechos, sin duda propiciará que la relación jurídica entre proveedores y consumidores se consolide al tenor de actos legales en los cuales el consentimiento de las partes se encuentre sustentado por elementos informativos claros y jurídicamente viables. Como consecuencia de la aplicación del Anteproyecto se prevé que los consumidores se encuentren protegidos durante la relación comercial, disminuyendo el número de quejas presentadas ante la PROFECO, evitando además los costos administrativos que le implica a la Dependencia Federal su atención y, sobre todo, previniendo al consumidor de futuras erogaciones que podía enfrentar al sustanciar los gastos jurídicos o administrativos en la defensa de sus derechos ante vías jurisdiccionales competentes.”



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

En ese contexto, y asumiendo como lo hace la SE respecto a que la emisión del Anteproyecto propiciará el exacto cumplimiento de los derechos subjetivos de los consumidores (i. e. el derecho a la debida información y el derecho a la seguridad jurídica en la relación de consumo). Además de que se espera obtener de la regulación un beneficio para los consumidores para: i) Que cuenten con información clara y suficiente al momento de contratar para la mejor toma de decisiones, sobre aquellos servicios que deseen contratar. ii) Disminución de controversias con los consumidores, ya que el contrato no contendría cláusulas abusivas, inequitativas o contrarias a la LFPC, además de que de forma clara se establecerán los términos y condiciones de contratación, por lo que permite a la PROFECO contar con elementos suficientes para conciliar de mejor forma las reclamaciones presentadas por los consumidores. En ese sentido, y bajo la consideración de esa Dependencia de que los beneficios del Anteproyecto en cuestión son superiores a sus costos, esta Comisión considera atendido el apartado de *Beneficios*.

V. Consulta pública.

A través del oficio COFEME/16/3139, esta Comisión manifestó que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 18 de diciembre de 2015. Adicionalmente, cabe señalar que a la fecha de emisión del presente dictamen no se han recibido comentarios por parte de particulares.

VI. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como en el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2012.

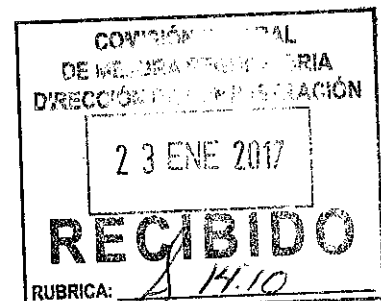
Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz
La Directora

EVG



⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.